



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla Atlántico, Septiembre Once (11) del Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 080014189005-2019-00429C

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0

DEMANDADO: JONATHAN KELVIN MOZO C.C. No. 72.283.158

INFORME DE SECRETARÍA:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, junto con el memorial de fecha abril 05 de 2022, presentado por la Dra. **AMPARO CONDE RODRÍGUEZ**, quien funge como apoderada judicial de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en el que se celebra la cesión de derechos litigiosos presentado entre **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, quien se denominará **CEDENTE**, y **QNT S.A.S.**, identificado con NIT 901.187.660-2, quien se denominará **CESIONARIO**, para lo de su conocimiento. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA
LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. SEPTIEMBRE ONCE (11) DE
DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial precedente, tenemos que, el Dr. **CAMILO MARTINEZ ROBLES**, identificado con la C.C. No. 80.134.707, quien funge como Apoderado Especial de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 890.903.937-0; quien se denominara **EL CEDENTE** y la Dra. **ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS**, identificada con la C.C. No. 1.010.220.817, quien obra en calidad de apoderada de **A QNT S.A.S.**, identificado con NIT. 901.187.660-2, quien se denominará **EL CESIONARIO**; dentro del presente proceso EJECUTIVO de **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, contra **JONATHAN KELVIN MOZO** identificado con C.C. No. 72.283.158, celebraron contrato de cesión de derechos litigiosos, mediante el cual aceptan esta cesión con todos sus derechos obligaciones procesales y sustantivas subrogándose en la titularidad de los derechos y obligaciones derivados de los pagarés demandados dentro del presente proceso que tiene la entidad **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

En este orden de ideas, tenemos que el contrato de cesión de derecho litigiosos es una figura sustancial cuya regulación se encuentra prevista en los artículos 1969 al 1972 del Código Civil; dicha normativa lo define como un contrato aleatorio, a través del cual una de las partes de un proceso judicial –cedente- transmite a un tercero –cesionario-, en virtud de un contrato, a título oneroso o gratuito, el derecho incierto sobre el cual recae el interés de las partes del proceso.

En el contrato de cesión de derechos litigiosos solo intervienen dos partes a saber el CEDENTE, quien va a transmitir el evento incierto y futuro de la Litis; y el CESIONARIO quien va obtener el derecho aleatorio, ya se a título oneroso o gratuito.

Según el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, el cesionario podrá intervenir en el proceso al adquirir la Litis incierta, como litisconsorte de la parte cedente, siempre y cuando el cedido no haya aceptado expresamente, caso en el cual actuará como sucesor procesal del cedente, así:

Artículo 68. Sucesión procesal.

(.....)

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En concepto de la H. Corte Constitucional: “La cesión de derechos litigiosos es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir éste a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio”. (Sentencia C-1045/00)

Ahora bien, los incisos 2º y 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, establecen: “Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren. El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.”

Nuevamente, La H. Corte Constitucional, en Sentencia T-148 de 2010, expone: “La cesión de derechos litigiosos opera entre dos sujetos en uno de los extremos de la relación procesal, en cuya negociación no interviene la otra parte. Por este motivo, esta Corporación determinó que el exigir la aceptación expresa de la contraparte para que pueda llevarse a cabo la sustitución procesal, no solamente no vulnera derecho fundamental alguno del cedente y el cesionario, sino que, por el contrario, protege a la parte procesal que no conoce quién será su nueva contraparte. Por tanto, a quien permanece en el proceso le asiste el derecho a: **i)** ser informada de la sustitución, y **ii)** manifestar si está de acuerdo o no con quien va a ser su nueva contraparte; en caso de no aceptarlo, este último podrá participar exclusivamente como coadyuvante del cedente. En ese orden de ideas, el cedente tiene la carga de informar al juez la proposición de la cesión y de la sustitución procesal, para que éste se la notifique a la parte contraria para que, de acuerdo con su respuesta, se efectúe el trámite pertinente, tal y como señala el inciso final del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil al indicar que: “El auto que admite o rechace a un sucesor procesal es apelable.(...)”

La Sala estima que el Tribunal demandado de manera arbitraria dejó de aplicar el precedente constitucional sobre el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, pues no notificó y no esperó a que los tutelantes dieran su consentimiento a la sustitución procesal generada por la escisión de la empresa Novartis de Colombia S.A y la correspondiente cesión de derechos litigiosos. Si bien la escisión produce el traslado de todos los derechos, obligaciones y demás intereses a la nueva sociedad, no dejaba de ser obligatorio poner en conocimiento del juez de conocimiento la actuación mercantil, para que éste, a su vez, notificara a la contraparte lo sucedido y les solicitara manifestar su consentimiento sobre la sustitución procesal que ello implicaba. Subrayado fuera del texto original.

De tal forma que, aun cuando la comunicación que debe efectuarse al cedido, es importante para el curso del proceso, no realizarla no vicia los requisitos de existencia y validez del contrato de cesión, sin embargo, resulta indispensable para el operador jurídico comunicar esta decisión al cedido, para poder determinar con certeza en el auto que acepte la cesión, la calidad que ostentara el cesionario dentro del proceso, esto es, si se les reconoce como un litisconsorte del cedente o como su sucesor procesal.

Aunado a lo anterior, se tiene que el presente proceso ejecutivo cuenta con Auto de Seguir Adelante de fecha 26 de Agosto 2020.

Sin embargo, encuentra el Despacho que, en el presente asunto, que las partes firmantes de la Cesión de Derechos Litigiosos no aportaron poder alguno, junto con el memorial, que demostrara su capacidad para actuar dentro del contrato de compra-venta de cartera objeto de estudio celebrado con

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

fecha 29 de diciembre de 2021, es decir, este Despacho no tiene manera de acreditar la legitimidad para actuar de los apoderados especiales.

No obstante, esta situación fue subsanada por parte de Apoderada Especial del CESIONARIO, la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, toda vez que en memorial posterior se allegó al proceso Poder Especial para actuar frente a las Cesiones de Crédito a nombre de la entidad QNT S.A.S, identificado con NIT. 901.187.660-2.

Dado lo anterior, este Juzgado requerirá al doctor CAMILO MARTINEZ ROBLES, identificado con la C.C. No. 80.134.707, Apoderado Especial del CEDENTE BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a la Apoderada Especial del CESIONARIO QNT S.A.S., la Dra. ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.010.220.817, para que demuestre su capacidad para actuar dentro del proceso.

Siendo, así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de cesión de derechos litigiosos presentada por la Dra. AMPARO CONDE RODRÍGUEZ, identificada con la C.C. No. 51.550.414, quien funge como apoderada de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890.903.937-0, a favor de QNT S.A.S., identificado con NIT. 901.187.660-2, en escrito de fecha 05 de abril de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES, identificado con la C.C. No. 80.134.707, quien funge como Apoderado Especial de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y a la Dra. Dra. ANDREA ELIZABETH GARZON CARDENAS, identificada con la C.C. No. 1.010.220.817, quien funge como Apodera Especial de QNT S.A.S. para que presenten sus correspondientes poderes para actuar dentro del presente proceso ejecutivo seguido contra JONATHAN KELVIN MOZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

Juez Quinta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla
Barranquilla, 12 de septiembre de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 148
El Secretario _____
RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE